

INE/CG378/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/158/2019

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/158/2019**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los entes obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG471/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en cuyos puntos resolutivos **PRIMERO** y **CUADRAGÉSIMO**, en relación con el considerando **18.1.1**, inciso **p**), conclusión **9-C5-CEN**, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, por los hechos que a continuación se transcriben:

“(…)

18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional

(…)

p) 1 Procedimiento Oficioso: conclusión 9-C5-CEN

(…)

Financiamiento Privado

En efectivo

Conclusión 9 C5-CEN

‘El sujeto obligado rebasó el límite anual de aportaciones de simpatizantes que podía recibir durante el ejercicio 2018, por un monto de \$4,695,939.58.

La UFT, propone el inicio de un procedimiento oficioso a fin de verificar la capacidad económica del aportante’.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

‘(...)

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/9689/19

Fecha de vencimiento: 19 de agosto de 2019

Financiamiento Privado

En efectivo

De la revisión a la cuenta Financiamiento Privado se observaron aportaciones de simpatizantes en efectivo que rebasan las 90 UMA, que no fueron realizadas a través de cheque o transferencia bancaria de la cuenta del aportante. Como se detalla en el Anexo 1 del presente oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8885/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Se realizan las reclasificaciones correspondientes’

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando manifiesta que se realizaron reclasificaciones, de la verificación al SIF, se constató que no realizó modificaciones a sus registros contables.

Ahora bien, como resultado de los ajustes del oficio INE/UTF/DA/8885/19, el importe de las aportaciones de simpatizantes se incrementó, quedando como se detalla en el Anexo 1 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, del RF.

Respuesta

Escrito: Sin número

Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019

Sin respuesta

Véase **Anexo R2** del presente Dictamen.

Análisis

No atendida

Aun cuando el sujeto obligado no se pronunció respecto a esta observación, de una nueva verificación al SIF, se constató que no presentó documentación correspondiente, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Adicionalmente por lo que corresponde al aportante Daniel Andrade Fayad señalado con 1 en la columna `referencia Dictamen` del ANEXO 1 CEN, del presente Dictamen realizó aportaciones por \$6,376,500.00, importe que supera el límite establecido mediante Acuerdo INE/CG21/2018, como se detalla a continuación:

Limite aprobado Acuerdo INE/CG21/2018	Monto de la aportación	Monto que supera el limite
\$1,680,560.42	\$6,376,500.00	\$4,695,939.58

Derivado de lo anterior la UFT, propone el inicio de un procedimiento oficioso a fin de verificar la capacidad económica del aportante.

(...)"

II. Acuerdo de inicio. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente, notificar al Secretario del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y al sujeto investigado el inicio del procedimiento; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 10 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 11-12 del expediente)
- b) El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 19 del expediente)

IV. Notificación del inicio del procedimiento al C. Raúl Martínez Delgadillo, Interventor de Encuentro Social, partido político en liquidación.

- a) Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, realizara la notificación del inicio del procedimiento oficioso de mérito al interventor. (Fojas 13-14 del expediente)
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/AGS/172/2019, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes remitió las constancias de notificación mediante oficio INE/JLE/VE/1104/2019, dirigido al C. Raúl Martínez Delgadillo. (Fojas 25-34 del expediente)
- c) El diez de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/AGS/002/2020, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes remitió las constancias de la notificación realizada mediante estrados del oficio INE/JLE/VE/1104/2019. (Fojas 35-44 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11861/2019, se informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 15-16 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11862/2019, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 17-18 del expediente)

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante, Dirección de Auditoría).

- a) El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/1018/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara diversa información y documentación relacionada con la conclusión objeto del inicio del procedimiento. (Fojas 20-21 del expediente).
- b) El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1313/19, la Dirección de Auditoría remitió la documentación e información solicitada respecto a la conclusión señalada. (Foja 22-24 del expediente).
- c) El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/289/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara el número de póliza y documentación adjunta de diversos depósitos detectados en la cuenta bancaria abierta por el otrora partido político para la recepción de aportaciones de simpatizantes. (Fojas 210-216 del expediente)
- d) El veintisiete de octubre de dos mil veinte y el cinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/392/2020 e INE/UTF/DRN/1462/2021 respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara el número de póliza y documentación adjunta de diversos depósitos detectados en la cuenta bancaria abierta por el otrora partido político para la recepción de aportaciones de simpatizantes. (Fojas 242-248 y 306-3013 del expediente)
- e) El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2672/21, la Dirección de Auditoría remitió la documentación e información solicitada respecto a la conclusión señalada. (Foja 314-322 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo (en adelante, Dirección de Riesgos).

- a) El catorce de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/023/2020, se solicitó a la Dirección de Riesgos realizara la solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria a fin de que informara la actividad registrada ante dicha institución y proporcionara la Cédula de Identificación Fiscal del C. Daniel Andrade Fayad. (Fojas 45-46 del expediente)

- b) El veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0058/2020, la Dirección de Riesgos remitió la información y documentación consistente en cédula de identificación fiscal y las declaraciones anuales 2017 y 2018 del C. Daniel Andrade Fayad, proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 103-05-05-2020-0004. (Fojas 51-66 del expediente)

- c) El dos de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/152/2020, se solicitó a la Dirección de Riesgos realizara la solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria a fin de que informara la actividad registrada ante dicha institución y proporcionara la Cédula de Identificación Fiscal de la C. Celia Zurutuza Segura. (Fojas 91-92 del expediente)

- d) El trece de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0376/2020, la Dirección de Riesgos, remitió la información y documentación consistente en cédula de identificación fiscal y las declaraciones anuales 2017 y 2018 de la C. Celia Zurutuza Segura proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 103-05-2020-0110. (Fojas 149-164 del expediente)

- e) El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1643/2021, se solicitó a la Dirección de Riesgos realizara la solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria a fin de que proporcionara la Constancia de Situación Fiscal, así como las declaraciones anuales de los ejercicios 2017 y 2018 de 164 aportantes del otrora Partido Encuentro Social. (Fojas 323-332 del expediente)

- f) El once de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DAOR/2692/2021, la Dirección de Riesgos remitió la información y documentación consistente en la Constancia de Situación Fiscal, así como las declaraciones anuales de los ejercicios 2017 y 2018 de 164 aportantes,

proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 103-05-2021-1382. (Fojas 333-340 del expediente)

- g) El quince de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1693/2021, se solicitó a la Dirección de Riesgos realizara la solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria a fin de que proporcionara la Constancia de Situación Fiscal, así como las declaraciones anuales de los ejercicios 2017 y 2018 de 53 aportantes del otrora Partido Encuentro Social. (Fojas 345-353 del expediente)
- h) El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DAOR/2921/2021, la Dirección de Riesgos remitió la información y documentación consistente en la Constancia de Situación Fiscal, así como las declaraciones anuales de los ejercicios 2017 y 2018 de 164 aportantes, proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 103-05-2021-1532. (Fojas 388-398 del expediente)

IX. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veintiuno de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/726/2020, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho, del aportante Daniel Andrade Fayad. (Fojas 47-50 del expediente)
- b) El seis de febrero de dos mil veinte, mediante oficios 214-4/9320177/2020 y 214-4/9320190/2020, la Comisión Nacional Bancaria de Valores remitió información y documentación de las instituciones bancarias BBVA Bancomer S.A, Banco Mercantil del Norte S.A y Banco Santander (México) S.A., relacionadas con el C. Daniel Andrade Fayad. (Fojas 72-81 del expediente)
- c) El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2708/2020, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el nombre del titular, número de cuenta y entidad de origen de diversos movimientos en las cuentas bancarias del otrora partido político. (Fojas 100-144 del expediente)
- d) El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2386/2020, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara las cuentas que se localizaran a nombre de la C. Celia Zurutuza Segura, quien aparece como cotitular en una cuenta del C. Daniel Andrade Fayad. (Fojas 145-148 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/158/2019**

- e) El veinte de marzo de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9320687/2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación de la institución bancarias BBVA Bancomer S.A, que informó que las operaciones corresponden a depósitos en efectivo, por lo que no existe registro alguno del usuario que los realiza; como consecuencia, no se pueden proporcionar los datos de origen. (Fojas 170-187 del expediente).
- f) El veintisiete de marzo de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9381146/2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación de la institución bancaria Banco Santander (México) S.A., de las cuentas localizadas a nombre de la C. Celia Zurutuza Segura. (Fojas 188-192 del expediente).
- g) El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43795/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara los estados de cuenta con detalle de movimientos de cuentas localizadas a nombre de los aportantes señalados del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018. (Fojas 354-358 del expediente).
- h) El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43817/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara los estados de cuenta con detalle de movimientos de cuentas localizadas a nombre de los aportantes señalados del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018. (Fojas 359-363 del expediente).
- i) El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43818/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara los estados de cuenta con detalle de movimientos de cuentas localizadas a nombre de los aportantes señalados del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018. (Fojas 364-368 del expediente).
- j) El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43819/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara los estados de cuenta con detalle de movimientos de cuentas localizadas a nombre de los aportantes señalados del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018. (Fojas 369-373 del expediente).
- k) El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43820/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores informara los estados de cuenta con detalle de movimientos de cuentas localizadas a nombre de los aportantes señalados del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018. (Fojas 374-378 del expediente).

- l) El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43821/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara los estados de cuenta con detalle de movimientos de cuentas localizadas a nombre de los aportantes señalados del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018. (Fojas 379-383 del expediente)
- m) El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43846/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara los estados de cuenta con detalle de movimientos de cuentas localizadas a nombre de los aportantes señalados del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018. (Fojas 384-387 del expediente)
- n) El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción por correo electrónico del oficio 214-4/10048990/2021 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual remitió información y documentación de las instituciones bancarias en atención al oficio INE/UTF/43795/2021. (Fojas 403-408 del expediente)
- o) El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción por correo electrónico del oficio 214-4/10061247/2021 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual remitió información y documentación de las instituciones bancarias en atención al oficio INE/UTF/43817/2021. (Fojas 409-414 del expediente)

X. Razones y Constancias

- a) El veintisiete de enero de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (<https://sif.ine.mx/>), a fin de obtener la información de las cuentas bancarias que Encuentro Social, apertura para la recepción de administración de aportaciones de simpatizantes (CBAS) durante el ejercicio 2018. (Fojas 67-71 del expediente)
- b) El veinte de noviembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta a la página http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=ListCompleta69B.html a fin de verificar si el C. Daniel Andrade Fayad, se encontraba en

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/158/2019**

los supuestos de los artículos 69 y 69 B del Código Fiscal de la Federación. (Fojas 249-251 del expediente)

- c) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar el resultado de la consulta a la página http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=ListCompleta69B.html a fin de verificar si la C. Celia Zurutuza Segura, se encontraba en los supuestos de los artículos 69 y 69 B del Código Fiscal de la Federación. (Fojas 274-276 del expediente)
- d) El quince de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar el resultado de la consulta a la página de internet <https://www.mi-rfc.com.mx/consulta-rfc-homoclave>, a fin de cotejar la información obtenida del 28. Formato "RSEF" recibo de aportaciones de simpatizantes y candidatos en efectivo campaña federal del otrora Partido Encuentro Social. (Fojas 341-343 del expediente)
- e) El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción por correo electrónico del escrito de contestación de la solicitud de información realizada al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado de Hidalgo en atención al oficio INE/UTF/DRN/45935/2021. (Fojas 399-402 del expediente)
- f) El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción por correo electrónico, del oficio 214-4/10048990/2021 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en atención al oficio INE/UTF/DRN/43795/2021. (Fojas 403-408 del expediente)
- g) El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción por correo electrónico, del oficio 214-4/10061247/2021 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en atención al oficio INE/UTF/DRN/43817/2021. (Fojas 409-414 del expediente)
- h) El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta a la página de internet <https://www.sucursales.es/>, a fin de consultar de manera orientativa la ubicación de la sucursal de la institución bancaria a la que pertenece el recibo de aportación registrado en el SIF. (Fojas 425-427 del expediente)
- i) El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción por correo electrónico, del oficio 214-4/10061370/2021 de la Comisión Nacional Bancaria y

de Valores en atención al oficio INE/UTF/DRN/43818/2021. (Fojas 428-432 del expediente)

- j) El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción por correo electrónico, del oficio 214-4/10273327/2021 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en atención al oficio INE/UTF/DRN/43846/2021. (Fojas 433-436 del expediente)
- k) El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción por correo electrónico, del oficio 214-4/10273364/2021 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en atención al oficio INE/UTF/DRN/43819/2021. (Fojas 454-457 del expediente)
- l) El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción por correo electrónico, del oficio 214-4/10273377/2021 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en atención al oficio INE/UTF/DRN/43820/2021. (Fojas 458-463 del expediente)
- m) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar la indagatoria realizada en el buscador web Google, respecto del camino mas corto del domicilio del C. Daniel Andrade Fayad, a la sucursal donde supuestamente se realizó una aportación en efectivo. (Fojas 485-486 del expediente)

XI. Requerimiento de información al C. Daniel Andrade Fayad

- a) Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo, realizara la notificación del requerimiento de información al C. Daniel Andrade Fayad, respecto de las aportaciones registradas al partido. (Fojas 82-83 del expediente).
- b) El diez de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/364/2020, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JDE/HGO/VE/385/20, el veintisiete de febrero del dos mil veinte, por medio del cual notificó el requerimiento de información al C. Daniel Andrade Fayad. (Fojas 93-97 del expediente)
- c) El diez de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/364/2020, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo, remitió escrito de respuesta signado por el C. Daniel Andrade Fayad. (Fojas 98-99 del expediente)

- d) Mediante acuerdo del siete de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo, realizara la notificación de la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización a la solicitud realizada por el ciudadano en ejercicio de su garantía de audiencia. (Fojas 204-205 del expediente)
- e) El catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio JDE01/VE/0566/2020, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Electoral en el estado de Hidalgo, notificó la respuesta al C. Daniel Andrade Fayad, en uso de su garantía de audiencia. (Fojas 206-209 del expediente)

XII. Ampliación de plazo para resolver. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, dado que existían diligencias pendientes por realizar que permitieran continuar con la línea de investigación, para substanciar adecuadamente el procedimiento oficioso, se acordó ampliar el plazo para presentar a este Consejo General el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 84 del expediente)

XIII. Notificación de ampliación al Consejero Electoral a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/170/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior (Foja 85-87 del expediente)

XIV. Notificación de ampliación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/171/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo de ampliación. (Foja 88-90 del expediente)

XV. Solicitud de información a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del estado de Hidalgo

- a) El nueve de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2844/2020, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo notificara la solicitud de información a dicha dependencia. (Fojas 168-169 del expediente)
- b) El trece de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/420/2020, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en

el estado de Hidalgo remitió el acuse de los oficios INE/UTF/DRN/2844/2020, descrito en el párrafo que antecede e INE/UTF/DRN/2845/2020, recibido en la Secretaría de Movilidad el día diez de marzo del año dos mil veinte. (Fojas 165-167 del expediente)

- c) El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción por correo electrónico del oficio SEMOT/DGN/0229/2021, del Director General de Normatividad de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Gobierno del estado de Hidalgo, informando que no cuenta registros de los CC. Daniel Andrade Fayad y Celia Zurutuza Segura. (Fojas 399-402 del expediente)
- d) El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1830/2021, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo remitió el acuse del oficio INE/UTF/DRN/45935/2020, recibido en la Secretaría de Movilidad el día doce de noviembre del año dos mil veintiuno. (Fojas 415-417 del expediente)
- e) El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1830/2021, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo remitió oficio INE/UTF/DRN/45939/2021 de once de noviembre de dos mil veintiuno, en el que la Unidad Técnica de Fiscalización, solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, notificara la solicitud de información a dicha dependencia. (Fojas 418-419 del expediente)
- f) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de fiscalización, el oficio original SEMOT/DGN/0229/2021, del Director General de Normatividad de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Gobierno del estado de Hidalgo, informando que no cuenta registros de los CC. Daniel Andrade Fayad y Celia Zurutuza Segura(Foja 420 del expediente)

XVI. Acuerdo de ampliación de objeto de la investigación

- a) El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del objeto de la investigación toda vez que derivado de las diligencias realizadas advirtió que se podrían actualizar violaciones relacionadas con el origen real de aportaciones en efectivo realizada por simpatizantes, en cuanto al monto efectivamente recibido por el ente incoado y a efecto de verificar que provengan de entes permitidos por la normativa electoral. (Fojas 193-194 del expediente)

- b) El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de objeto de investigación en el procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 195-196 del expediente)
- c) El veintisiete de marzo de dos veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso a), mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 197 del expediente)
- d) El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, realizara la notificación del acuerdo de ampliación de objeto de investigación al interventor del otrora partido político. (Fojas 202-203 del expediente)
- e) El dos de octubre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/AGS/030/2020, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, remitió las constancias de notificación mediante oficio INE//JLE/VE/0532/2020, el catorce de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual se notificó al interventor la ampliación de objeto de la investigación. (Fojas 219-228 del expediente)

XVII. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19.

XVIII. Acuerdos de la Junta General. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, diversas medidas preventivas y de actuación derivadas de la citada contingencia sanitaria.

En dicho acuerdo se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de cada una de las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto previeran facilidades a los servidores adscritos en cada una de sus áreas, a fin de procurar que las actividades se realizaran con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza fueran de carácter urgente.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/158/2019**

Por lo que toca a la sustanciación de procedimientos, en el acuerdo antes indicado se estableció que desde el diecisiete de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte no correrían plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, ordenó que se privilegiaran las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General determinó modificar el citado acuerdo a través del diverso INE/JGE45/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

El veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/JGE69/2020, aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal.

En dicho acuerdo determinó la conformación del Grupo Estratégico INE-C19, estableciendo entre sus facultades determinar las actividades que debían retomarse en cada Unidad Responsable, ya fuera de forma presencial o semipresencial, así como las modalidades de trabajo que se debían implementar a fin de dar continuidad a las actividades del Instituto.

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al diverso Acuerdo INE/CG185/2020, aprobó reformas al Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto; así como la implementación del uso de estrados electrónicos.

El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG80/2020 por el que se autorizó, a través de herramientas tecnológicas, la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

En esa misma fecha, mediante el diverso INE/CG82/2020, este Consejo General determinó la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a -

la función electoral a cargo del INE, hasta que se contuviera la pandemia COVID19. Asimismo, se estableció que el Consejo General dictaría las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

El veintiocho de mayo de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudaron algunas actividades que habían sido suspendidas, relacionadas con la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, destacándose el uso de la notificación electrónica para ciertas diligencias relacionadas con los procedimientos de fiscalización.

El diecinueve de junio de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

El veintiséis de agosto de dos mil veinte se aprobó el Acuerdo INE/CG238/2020 por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial.

XIX. Acuerdo de reanudación de plazos.

- a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó reanudar la tramitación, sustanciación del procedimiento de mérito y designó a las personas autorizadas para suscribir las diligencias de trámite para continuar con la sustanciación del presente procedimiento. (Fojas 198-199 del expediente)
- b) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento y designación de personal autorizado para suscribir diligencias de trámite para continuar con la tramitación y sustanciación del procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 200 del expediente)
- c) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo

que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 201 del expediente)

XX. Requerimiento de información a Encuentro Social

- a) Mediante acuerdo del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, realizara la notificación del requerimiento de información al C. Raúl Martínez Delgadillo, en su carácter de Interventor del otrora instituto político Encuentro Social, respecto de diversos depósitos que no cuentan con una póliza de registro en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 217-218 del expediente)
- b) El quince de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/AGS/031/2020, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JLE/VE/0548/2020, el veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, por medio del cual se notificó el requerimiento de información al Interventor del otrora instituto político Encuentro Social. (Fojas 229-241 del expediente)
- c) Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, realizara la notificación del requerimiento de información al C. Raúl Martínez Delgadillo, en su carácter de Interventor del otrora instituto político Encuentro Social, para que de a conocer la capacidad económica del otrora partido político. (Fojas 252-253 del expediente)
- d) Mediante acuerdo del once de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, realizara la notificación del requerimiento de información al C. Raúl Martínez Delgadillo, en su carácter de Interventor del otrora instituto político Encuentro Social, para que de a conocer la capacidad económica del otrora partido político. (Fojas 255-256 del expediente).
- e) El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/AGS/0002/2021, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JLE/VE/0080/2021, el diecinueve de enero del año en curso, por medio del cual se notificó el requerimiento de información al Interventor del otrora instituto político Encuentro Social. (Fojas 257-269 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/158/2019

- f) Mediante acuerdo del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, realizara la notificación del requerimiento de información al C. Raúl Martínez Delgadillo, en su carácter de Interventor del otrora instituto político Encuentro Social. (Fojas 270-271 del expediente).
- g) Mediante acuerdo del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, realizara la notificación del requerimiento de información al C. Raúl Martínez Delgadillo, en su carácter de Interventor del otrora instituto político Encuentro Social, para que de a conocer la capacidad económica del otrora partido político. (Fojas 272-273 del expediente)
- h) El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/AGS/0012/2021, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JLE/VE/0444/2021, el treinta de abril del año en curso, por medio del cual se notificó al Interventor, el requerimiento de información respecto de la capacidad económica del otrora instituto político Encuentro Social. (Fojas 277-294 del expediente)
- i) Mediante acuerdo del seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, realizara la notificación del requerimiento de información al C. Raúl Martínez Delgadillo, en su carácter de Interventor del otrora instituto político Encuentro Social. (Fojas 421-424 del expediente)
- j) El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/AGS/0062/2021, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JLE/VE/1418/2021, el diez de diciembre del año en curso, por medio del cual se notificó al Interventor, el requerimiento de información respecto del otrora instituto político Encuentro Social. (Fojas 462-484 del expediente)
- k) Al respecto cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno de Encuentro Social, en relación a los hechos materia del procedimiento.

XXI. Requerimiento de información a la Coordinación de Intervenciones “A”

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16345/2019, se solicitó al Coordinador de Intervenciones “A”, informara la capacidad económica del otrora partido Encuentro Social. (Fojas 300-302 del expediente)
- b) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno mediante correo electrónico, la líder de Auditoría a Interventores remitió la respuesta emitida por el otrora instituto, y la información solicitada. (Fojas 303-305 del expediente).

XXII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante, Dirección de Prerrogativas).

- a) El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48181/2021, se solicitó a la Dirección de prerrogativas, proporcionara diversa información y documentación relacionada con los aportantes señalados, específicamente su afiliación o militancia partidista. (Fojas 437-445 del expediente).
- b) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPP/DE/DPPF/13965/2021, la Dirección de Prerrogativas remitió la documentación e información solicitada respecto a los aportantes señalados. (Foja 446-453 del expediente).

XXIII. Emplazamiento a Encuentro Social

- a) Mediante acuerdo del primero de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, realizara la notificación al C. Raúl Martínez Delgadillo, en su carácter de Interventor del otrora instituto político Encuentro Social del emplazamiento corriéndole traslado en medio electrónico con la totalidad de las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que al derecho de su representado conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 487 a 493 del expediente).
- b) El doce de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/AGS/020/2022, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JLE/VE/0333/2022, el

seis de abril del año en curso, por medio del cual se notificó al Interventor, el emplazamiento de mérito (Fojas 494-523 del expediente)

XXIV. Acuerdo de Alegatos.

- a) El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 524-525 del expediente)
- b) El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/7734/2022, se notificó al C. Raúl Martínez Delgadillo, Interventor de Encuentro Social, la apertura etapa de alegatos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 527-533 del expediente)

XXV. Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 534-535 del expediente)

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la novena sesión extraordinaria de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidos, por votación unanime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión: las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que, con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho y sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, Acuerdos INE/CG04/2018¹ e INE/CG614/2017², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**³, aprobado en sesión extraordinaria

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG409/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-623/2017.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG264/2014, modificado a su vez con los acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

³ El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que, en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Capacidad económica. Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, respecto de la capacidad económica del otrora instituto político, debe precisarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1302/2018, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, motivo por el que el otrora instituto político en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público.

Es por ello que se le requirió al Coordinador de Intervenciones A, informara si el sujeto investigado contaba con capacidad económica para pagar alguna posible

El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

sanción económica. Atendiendo a lo anterior, la Coordinación de Intervenciones de la Unidad Técnica de Fiscalización informó, por correo electrónico⁴ a la autoridad instructora, que de acuerdo con el informe presentado por el extinto Partido Encuentro Social, no se advierte suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse, tal como se observa a continuación:

“El patrimonio del partido es deficitario en proporción al número de acreedores y respecto del saldo que se les adeuda (información identificada al día de hoy), por lo cual se considera que no existe capacidad económica, suficiencia ni solvencia para solventar otra posible sanción económica.”

Al respecto, se puede desprender válidamente que el Interventor, al ser quien administra el patrimonio del otrora partido, conoce su estado financiero y, por ende, es quien puede generar certeza respecto a la cantidad de recursos de que dispone el otrora partido político.

Ahora bien, debe señalarse que el ejercicio de los recursos con que cuente el otrora partido al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la capacidad económica del otrora partido político se encuentra vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la relación es de carácter laboral o fiscal, el partido en liquidación no contará con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una posición menor dentro de dicha prelación.

Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta que de la revisión efectuada al último Informe relativo a los procedimientos de liquidación de los extintos partidos Humanista, Nueva Alianza y Encuentro Social, así como la intervención realizada a los partidos Fuerza por México, Encuentro Social y Redes Sociales Progresistas, se tiene conocimiento que el extinto partido Encuentro Social se encuentra en proceso de liquidación y realizó las siguientes acciones:

- Reuniones relativas a la venta de los bienes con diversos interesados.
- Derivado de la cancelación del registro de los Partidos Políticos Locales en los estados de Baja California y Quintana Roo, se

⁴ Constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno.

- suspendió la transmisión del patrimonio hasta que se confirme la situación de cada Partido Político Local
- Elaboración de contrato de transmisión del patrimonio a los estados de Jalisco y Morelos, en donde se constituyenon nuevos Partidos Políticos Locales.
 - Elaboración de plan de trabajo relativo a la firma del contrato de transmisión de patrimonio

En este sentido, de actualizarse una violación a la normatividad, el cobro de las sanciones económicas resultaría de imposible aplicación, puesto que estaría sujeto al orden de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que, en congruencia con lo señalado por el Interventor, no podría materializarse al existir al momento más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político, aunado a que en este momento está en proceso la venta y, transmisión de patrimonio del otrora partido político.

4. Cuestión previo y especial pronunciamiento.

Pérdida del registro con posterioridad al inicio del procedimiento.

Es preciso señalar que, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1302/2018, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, motivo por el que el otrora instituto político en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público.

Dicho Dictamen en la parte medular señala lo siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I,

párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Encuentro Social pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Encuentro Social, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

QUINTO.- Encuentro Social deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO.- Notifíquese a Encuentro Social e inscribese el presente Dictamen en el libro correspondiente.“

Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa, es importante mencionar lo que establecen los artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 392, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización; y 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 96.

(...)

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 392.

De las reglas del procedimiento de liquidación.

1. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el Interventor a nombre del partido político son las siguientes:

(...)

b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General, y

(...)”

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseirse cuando:

(...)

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido.”

Como se puede observar de los preceptos anteriores, aún cuando un partido político pierde o le es cancelado su registro y se extingue su personalidad jurídica, conserva sus obligaciones en materia de fiscalización hasta que concluya el procedimiento de liquidación.

Así pues, la facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización de vigilar que el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos sea lícito es una fuente de obligaciones en materia de fiscalización, ya que los procedimientos que son sustanciados tienen como finalidad sancionar a los partidos políticos cuando infrinjan las disposiciones de esta naturaleza, esto con el objeto de tener certeza en el manejo de sus recursos.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-0308/2009** y su acumulado **SUP-RAP-0321/2009**, la cual en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“(...)

*De lo hasta aquí argumentado, también se colige que si bien el Interventor está obligado a pagar únicamente las sanciones a que el partido en liquidación se hizo acreedor, hasta antes de perder su registro, empero, dicha limitación opera únicamente para el caso de sanciones que se impongan por conceptos diversos a la revisión de informes anuales de gastos, al ser la misma, consecuencia directa de la fiscalización del financiamiento público recibido por el partido en liquidación durante la vigencia de su registro, de ahí que en términos del artículo 32, fracción 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **subsista la obligación** de los dirigentes y candidatos **de cumplir con las obligaciones derivadas en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.**”*

[Énfasis añadido]

Bajo esta línea argumentativa, si un partido político pierde su registro y como consecuencia su personalidad jurídica, también es cierto que responde frente a sus obligaciones a efecto de enfrentar su proceso de liquidación; luego entonces, los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización instaurados en su contra no podrán sobreseerse hasta en tanto no concluya el proceso de liquidación.

En consecuencia y con sustento en lo ya argumentado por la máxima autoridad en materia electoral, se concluye que es hasta la conclusión del procedimiento de liquidación del partido político en cuestión, que el Interventor, los dirigentes y candidatos se encuentran obligados a cumplir con las sanciones que hubieran sido impuestas por el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, situación que se actualiza en el presente caso y que permite a esta autoridad continuar sustanciando el procedimiento de mérito hasta su conclusión.

5. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar la procedencia real de los ingresos recibidos por presuntas aportaciones de ciudadanos en favor del otrora partido Encuentro Social y si los mismos, se encuentran amparados en el marco constitucional y legal que rige el actuar de los partidos políticos, en materia de origen y destino de los recursos.

En otras palabras, se deberá revisar si el sujeto incoado reportó con veracidad el origen de los ingresos recibidos, y si al aceptarlos, éstos se apegan a lo que establece la normatividad electoral.

En consecuencia, debe determinarse si el otrora partido Encuentro Social incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 96, numerales 1 y 2, 98, 102, 103 numeral 1 incisos a) y b), 121 numeral, inciso l), 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”

“Artículo 78

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;”

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

(...)”

“ Artículo 98.

Control de las aportaciones

1. Las aportaciones que reciban los partidos políticos de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, además de cumplir con los requisitos establecidos en los

artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Partidos, deberán cumplir con lo siguiente: el responsable de finanzas, informará a la Comisión durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos y candidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, a que hace referencia el artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.”

“Artículo 102.

Control de los ingresos en efectivo

- 1. Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento autorizadas, deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de los mismos, abiertas exclusivamente para la administración de los recursos inherentes al período o proceso para el cual se realiza la aportación.*
- 2. Todas las cuentas bancarias de los sujetos obligados, deberán ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido. Lo anterior no aplica en caso de las Organizaciones de observadores.*
- 3. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente, por lo que junto con las mismas conciliaciones se remitirán a la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad Técnica podrá requerir que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.*
- 4. Se deberá integrar un expediente que contenga la documentación que acredite el origen de las partidas en conciliación aclaradas y registradas en meses posteriores, así como las gestiones realizadas para su regularización.*
- 5. Deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes y adjuntarse al Sistema de Contabilidad en Línea, los comprobantes idóneos de acuerdo con el tipo de operación y la localidad en que se efectuó, entre las que se cuentan las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco y los recibos expedidos.”*

“Artículo 103.

Documentación de los ingresos

- 1. Los ingresos en efectivo se deberán documentar con lo siguiente:*

a) Original de la ficha de depósito o comprobante impreso de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino.

b) El recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

l) Personas no identificadas.”

“Artículo 255.

Informe anual

(...)

2. En los informes los partidos indicarán el origen y monto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.”

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático. En este sentido, tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral los informes anuales correspondientes, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas utilizados en el ejercicio ordinario, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus ingresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar

la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, traduciéndose en una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, respecto a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos el **deber de rechazar** todo tipo de apoyo proveniente de personas no identificadas.

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar,

garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se le atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Por lo que respecta a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral el informe anual de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio sujeto a revisión, en el que registren el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así, en congruencia con este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido

político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulneraría directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo revisado, para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo al análisis de los elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa, es necesario establecer las causas que originaron el mismo.

Origen del procedimiento.

En el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Encuentro Social correspondiente al ejercicio 2018, se requirió información al otrora partido político sobre las aportaciones en efectivo superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizadas por una misma persona.

Fue así que, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9689/19⁵, se le informó al partido que el importe de las aportaciones de simpatizantes que rebasaron las 90 Unidades de Medida de Actualización y no fueron realizadas a través de cheque o transferencia bancaria de la cuenta del aportante, se incrementaron, señalándose en el Anexo 1 de dicho oficio, el nombre y monto de cada aportación detectada en dicho supuesto, por lo que con el fin de salvaguardar su garantía de audiencia se le solicitaba presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, sin embargo, el partido no realizó manifestación alguna sobre esta solicitud.

De esta revisión (que fue hecha del conocimiento al partido), la autoridad electoral detectó que, presuntamente, el C. Daniel Andrade Fayad realizó aportaciones por \$6,376,500.00, monto que superaba el límite establecido en el Acuerdo INE/CG21/2018, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del diez de enero de dos mil dieciocho, en el que se determinó que los partidos políticos podría recibir aportaciones de simpatizantes con un límite individual de \$1,680,560.42.

En esta tesitura, como parte de los procedimientos de verificación y al tomar en cuenta que se excedió el límite de la aportación individual por el C. Daniel Andrade

⁵ Oficio que constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno.

Fayad en un 279.4%⁶, resultaba indispensable verificar si el origen del recurso era el peculio del ciudadano, por lo que se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso.

Considerando lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento en el que se actúa y se notificó al C. Raúl Martínez Delgadillo, en su carácter de interventor de Encuentro Social, el inicio del procedimiento.

Durante la sustanciación del procedimiento, se requirió información al C. Daniel Andrade Fayad, a fin de que confirmara o rectificara si realizó aportaciones a favor de Encuentro Social y, en su caso, señalara la fecha y monto total de sus aportaciones; en respuesta⁷, el ciudadano requerido manifestó lo siguiente:

“(…)

*... manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que no he efectuado ninguna aportación en efectivo ni en especie durante el ejercicio 2018 en favor de Encuentro Social** según lo que describe en el documento remitido a mi persona por parte del instituto que usted presenta (sic).*

(…)”

De la respuesta proporcionada por el ciudadano que, a dicho del partido político en proceso de liquidación, realizó las aportaciones, se desprende que niega de manera categórica haber realizado aportación alguna durante el ejercicio 2018 a favor de Encuentro Social.

Dicha negativa tiene el carácter de lisa y llana en razón que el ciudadano rechaza las afirmaciones realizadas por el otrora instituto político por lo que, en este caso el ciudadano no está obligado a probar la inexistencia del hecho que le es atribuido, por el contrario, la carga probatoria de acreditar el origen de los recursos que ingresaron a sus cuentas recae en el partido político, quien está compelido a

⁶ Dicha cantidad se obtuvo al tomar el límite de aportaciones individuales que puede realizar un simpatizante como 100% (\$1,680,560.42), así como la cantidad aportada en la especie (\$6,376,500.00). Por ello para conocer el porcentaje al que equivalían las aportaciones registradas por el partido político, se realizó la siguiente operación:

$$x = \frac{6376500.00 \cdot 100}{1680560.42} = 379.4\%$$

Posteriormente, a dicha cantidad se le restó el 100% para tener la cantidad en la que las aportaciones excedieron el límite, obteniendo un 279.4%.

⁷ Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

acreditar de manera veraz y transparente el origen de los recursos que ingresan a sus arcas.

En virtud de lo anterior, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, se acordó la ampliación del objeto de la investigación toda vez que durante la sustanciación del procedimiento se advirieron hallazgos que podrían actualizar violaciones con el origen real de las aportaciones en efectivo realizadas por simpatizantes, en cuanto al monto efectivamente recibido por el ente incoado y a efecto de verificar la veracidad de las aportaciones registradas y en su caso, que las aportaciones provengan de entes permitidos por la normatividad electoral.

Al respecto, es conveniente señalar que si bien los depósitos realizados fueron materia de revisión en la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Encuentro Social, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en dicha revisión se sancionaron las irregularidades correspondientes a la etapa de manejo o administración de recursos por parte del otrora instituto político, sin que en dicho procedimiento se emitiera pronunciamiento alguno referente al origen de los recursos o al rebase de aportaciones de simpatizantes con un límite individual al ente incoado.

Así las cosas, derivado de las consideraciones de la autoridad y las pruebas que integran el expediente en que se actúa, para efecto de claridad resulta conveniente dividir en apartados de estudio el fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral, a saber:

- A. Depósitos atribuidos al C. Daniel Andrade Fayad y su capacidad económica**
- B. Flujo de efectivo en la cuenta reportada por el otrora partido político para la recepción de aportaciones**
- C. Mecanismo de aportación efectuado**
- D. No reportar con veracidad**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento.

A. Depósitos atribuidos al C Daniel Andrade Fayad y su capacidad económica.

Inicialmente, toda vez que la autoridad electoral detectó que presuntamente el C. Daniel Andrade Fayad realizó aportaciones por \$6,376,500.00, monto que supera el límite individual en \$4,695,939.58, resultó indispensable saber si el ciudadano contaba con la capacidad económica suficiente para efectuar las aportaciones materia de observación, por lo que se analizan en primera instancia el registro de las aportaciones supuestamente realizadas por el ciudadano en comento y que el otrora partido político realizó en la póliza PC-IG-1-06-18.

De conformidad con lo anterior, se dirigió la investigación a la Dirección de Auditoría a quien se le solicitó remitiera toda la información y documentación relacionada con la conclusión que dio origen al presente procedimiento, así como las pólizas registradas que guardaran relación con aportaciones de simpatizantes. En respuesta⁸ dicha Dirección remitió lo solicitado respecto de las aportaciones referidas.

Precisado lo anterior, es conveniente analizar la información contenida en la póliza PC-IG-1-06-18, que motivó el origen del presente procedimiento y que fue remitida con la información y documentación solicitada por la Dirección de Auditoría, la cual cuenta con la siguiente información:

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PC/IG-1/06-18	15-07-2019	Aportaciones	• Ficha de depósito

De la póliza referida se desprende que el sujeto obligado registró que el C. Daniel Andrade Fayad realizó aportaciones a favor de Encuentro Social por un monto de \$6,376,500.00 a través depósitos en efectivo por la cantidad de \$6,500.00 cada uno; sin embargo, el otrora instituto político adjuntó como documentación comprobatoria solamente la siguiente ficha de depósito:

⁸ La información y documentación entregada por la Dirección en comento constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/158/2019**



Tal y como se puede observar, la ficha hace referencia a un depósito en efectivo en cantidad de \$6,500.00, realizado el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho. Al respecto, es conveniente precisar que del soporte documental únicamente se acredita el comprobante de depósito correspondiente a \$6,500.00, sin que se desprenda quién efectuó el depósito ni se puedan corroborar las condiciones en las cuales se efectuaron el resto de los depósitos presuntamente amparados con la póliza.

Ahora bien, al no tener sustento documental respecto de los depósitos registrados en la póliza PC/IG-1/06-18, y como se mencionó anteriormente, el límite de la aportación individual por el C. Daniel Andrade Fayad se excedió en un 279.4%, por ello resultaba indispensable verificar si el origen del recurso era de su peculio, por lo que se requirió información al ciudadano, a fin de que confirmara o rectificara si realizó aportaciones a favor de Encuentro Social. Sin embargo, negó de manera categórica haber realizado aportación alguna durante el ejercicio dos mil dieciocho a favor de Encuentro Social.

De manera paralela, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que proporcionara información relativa a las cuentas que se localizaran a nombre del C. Daniel Andrade Fayad y, en su caso, remitiera los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/158/2019**

estados de cuenta correspondientes. En respuesta⁹, se informó que el ciudadano es titular las siguientes cuentas bancarias:

Institución bancaria	Número de cuenta	Estados de cuenta
BBVA Bancomer	*****349	Enero-diciembre 2018
Banco Mercantil del Norte	*****446	Enero-diciembre 2018
Santander	*****899 (Cotitular con la C. Celia Zurutuza Segura)	Enero-diciembre 2018
	*****114	Enero-diciembre 2018
	*****959 (Cotitular con la C. Celia Zurutuza Segura)	Enero-diciembre 2018

Del análisis efectuado a los estados de cuenta proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observaron los siguientes flujos de efectivo:

Flujos de efectivo						
2018	BBVA Bancomer *****349		Banorte *****446		Santander *****899	
	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo
Enero	\$0.00	\$48,179.21	\$0.00	\$4,038.69	\$9,397.88	\$23,861.98
Febrero	\$0.00	\$48,179.21	\$0.00	\$4,038.69	\$5,742.79	\$6,604.77
Marzo	\$4,499.75	\$52,678.96	\$0.00	\$4,038.69	\$5,622.24	\$2,227.01
Abril	\$0.00	\$52,678.96	\$100,000.00	\$4,040.38	\$11,782.69	\$7,109.70
Mayo	\$5,739.86	\$58,418.82	\$0.00	\$4,040.38	\$3,342.14	\$10,451.84
Junio	\$0.00	\$58,418.82	\$0.00	\$4,040.38	\$3,781.55	\$11,233.39
Julio	\$4,280.00	\$38,275.82	\$0.00	\$4,040.38	\$4,554.68	\$13,783.95
Agosto	\$0.00	\$33,958.70	\$0.00	\$4,040.38	\$9,029.25	\$22,813.20
Septiembre	\$0.00	8,272.24	\$0.00	\$4,040.38	\$5,533.49	\$18,346.69
Octubre	\$0.00	8,215.92	\$0.00	\$4,040.38	\$25,029.38	\$14,902.47
Noviembre	\$0.00	7,740.32	\$0.00	\$4,040.38	\$4,088.24	\$6,508.71
Diciembre	\$0.00	7,264.72	\$0.00	\$4,040.38	\$5,118.01	\$11,626.72

Flujos de efectivo				
2018	Santander *****114		Santander *****959	
	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo
Enero	\$155,654.72	\$135,689.62	\$2,721,337.59	\$10,700.43
Febrero	\$174,901.56	\$134,174.50	\$2,562,837.54	\$63,424.91
Marzo	\$155,561.33	\$120,556.21	\$2,762,732.56	\$24,001.60
Abril	\$174,781.16	\$112,800.39	\$2,893,449.92	\$5,759.55
Mayo	\$329,726.46	\$142,825.74	\$4,084,208.54	\$90,176.83
Junio	\$425,942.85	\$168,350.59	\$5,092,224.28	\$14,356.68
Julio	\$282,241.47	\$38,597.02	\$3,732,654.12	\$52,788.33

⁹ Oficio y documentación que constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/158/2019

Flujos de efectivo				
2018	Santander *****114		Santander *****959	
	Abonos	Saldo	Abonos	Saldo
Agosto	\$171,561.10	\$55,149.59	\$3,135,274.44	\$90,883.73
Septiembre	\$233,124.24	\$66,175.76	\$2,643,372.79	\$16,341.20
Octubre	\$471,032.18	\$40,288.57	\$3,034,511.05	\$7,624.54
Noviembre	\$291,887.54	\$53,199.38	\$3,016,006.32	\$16,101.54
Diciembre	\$132,199.38	\$37,028.33	\$5,031,063.80	\$15,433.89

De la información antes señalada, se conoció lo siguiente:

1. El ciudadano no cuenta con capacidad económica suficiente para realizar la aportación materia de estudio de la presente resolución, ya que del análisis realizado a sus estados de cuenta se refleja un saldo promedio aproximado de enero a diciembre 2018 de \$36,630.69.
2. Del análisis realizado a la cuenta con terminación *****959, se observan salidas de recursos importantes, sin embargo, se debe resaltar que en dicha cuenta el C. Daniel Andrade Fayad es cotitular, y la persona titular de la cuenta es la C. Celia Zurutuza Segura, situación que será analizada posteriormente, tras adminicular las actividades registradas por las personas antes mencionadas ante el Servicio de Administración Tributaria, con la naturaleza de los retiros, lo anterior para descartar movimientos bancarios con personas que no tengan concordancia con las actividades económicas registradas por los ciudadanos.
3. El presunto aportante no realizó retiros de efectivo de sus cuentas bancarias, es decir, las erogaciones provenientes de las cuentas bancarias de las que es titular o cotitular se realizaron mediante transferencia, traspasos a otras cuentas o cheques, operaciones que en ningún momento tienen como destino la cuenta del otrora partido político y que, en cantidad, no se asemejan a las aportaciones que el partido político en liquidación manifiesta realizó el ciudadano.
4. Los estados de cuenta no reflejan flujos de efectivo atípicos, y no recibió un ingreso por un monto idéntico al que, posteriormente, hubiese erogado, para aportarlo al otrora instituto político.
5. Es cotitular de las cuentas con terminación *****899 y *****959 de la institución bancaria Santander, con la C. Celia Zurutuza Segura, pero tampoco en dichas cuentas se aprecie la existencia de salidas de recursos que permitieran inferir que de ahí se obtuvieron los recursos depositados a Encuentro Social.

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran acreditar o desvirtuar si la persona identificada como simpatizante, contaba con la capacidad económica para llevar a cabo las aportaciones de referencia, se requirió al Servicio de Administración Tributaria la información consistente en la Cédula de Identificación Fiscal y las declaraciones anuales de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, tanto del presunto aportante, como de la cotitular de dos cuentas bancarias, la C. Celia Zurutuza Segura, para analizar, en caso de ser necesario, si la cotitular podría contar con algún vínculo con el otrora partido político que recibió los depósitos en efectivo.

De la información proporcionada¹⁰ por el Servicio de Administración Tributaria, se conoció lo siguiente:

1. El C. Daniel Andrade Fayad, declaró ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal 2017 por \$750,794.00 (setecientos cincuenta mil setecientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) y en el ejercicio 2018, por la cantidad de \$814,534.00. (ochocientos catorce mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
2. La C. Celia Zurutuza Segura, declaró ingresos acumulables en el ejercicio fiscal 2017 por la cantidad de \$1,262,361.00 (un millón doscientos sesenta y dos mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) y en el ejercicio 2018 por la cantidad de \$596,252.00 (quinientos noventa y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)
3. La C. Celia Zurutuza Segura tiene las siguientes actividades económicas registradas:
 - a. Comercio al por menor de pintura, recubrimientos, barnices, brochas, materiales y accesorios para pintura no artística.
 - b. Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas.
 - c. Comercio de alimentos básicos con alta densidad calórica.
4. El C. Daniel Andrade Fayad tiene las siguientes actividades económicas registradas:

¹⁰ Oficio que constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno.

- a. Alquiler de oficinas y locales comerciales.
 - b. Servicios de contabilidad y auditoría.
 - c. Cría y engorda de vacas, reses o novillos para su venta.
5. Los ciudadanos no cuentan con capacidad económica suficiente para realizar la aportación materia de estudio de la presente resolución, toda vez que la cantidad presuntamente aportada asciende a \$6,376,500.00.

De la información antes obtenida se puede considerar existen elementos que hacen poco probable que el C. Daniel Andrade realizara una aportación de la magnitud bajo análisis, toda vez que al aportar \$6,376,500.00, se estaría desprendiendo prácticamente del 782%¹¹ de sus ingresos totales anuales, situación que a todas luces le impediría cubrir sus necesidades básicas, de conformidad, por ejemplo, con lo establecido en la regla financiera 50-40-10, la cual hace referencia a los porcentajes aplicables sobre gastos fijos, gastos variables y el ahorro¹².

Del análisis realizado al estado de cuenta *****959, se observan transacciones relevantes por cuantía durante el año 2018 con personas morales como Cervecería Modelo, Sherwin Williams, Embotelladora Mexicana (coloquialmente conocida como Jarritos), Henkel Capital, Propimex (mejor conocida como Coca Cola FEMSA), entre otros, operaciones que coinciden con lo manifestado por la C. Celia Zurutuza Segura y el C. Daniel Andrade Fayad,

Al respecto, es importante recordar que de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria se conoció que los ciudadanos realizan actividades comerciales concernientes al manejo de abarrotes, la venta de pintura y el comercio al por menor de alimentos básicos, actividades económicas que para poder desarrollarse requieren la celebración de operaciones comerciales con diversos proveedores, los cuales coinciden en la especie con las personas morales a las que les fueron transferidos recursos.

Ahora bien, es conveniente precisar que esta autoridad obtuvo los datos a través de los destinatarios de los recursos al tratarse de movimientos bancarios hechos por

¹¹ Dicho porcentaje se obtuvo al tomar como la totalidad de ingresos percibidos por el ciudadano los ingresos acumulables que declaró en el ejercicio 2018 (\$814,534.00), por lo que se buscó conocer el porcentaje que representaban las aportaciones presuntamente efectuadas en cantidad de \$6,376,500.00, realizando el siguiente cálculo

$$x = \frac{6376500.00 \cdot 100}{814534.00} = 782\%$$

¹² De conformidad con esta regla se debe destinar el 50% de los ingresos a los Gastos fijos (necesidades básicas que mes a mes son constantes como alimentación, vivienda, hipoteca, mantenimiento, transporte, salud, educación, luz, agua, etc); 40% a Gastos variables (aquellos que se realizan de manera ocasional, como restaurantes, cines, viajes, pago de tarjetas de crédito, etcétera) y el 10% a Metas financieras (Es el monto mínimo que se recomienda destinar al ahorro o inversiones)

transferencia o cheques que cuentan con los datos de los proveedores como el nombre o el RFC, dando certeza al destino del recurso, por lo que no se cuentan con elementos que permitan presumir que la salida de recursos tuvo como destino la cuenta del otrora partido político.

Robustece lo anterior el hecho de que las fechas y cantidades en que se efectuaron las salidas de recurso de la cuenta en análisis, no guardan relación con las aportaciones que el partido político en liquidación manifiesta realizó el C. Daniel Andrade Fayad.

Del análisis realizado a los estados de las cuentas *****899 y *****959, en relación con las actividades económicas registradas ante el Servicio de Administración Tributaria, se conoció que los ciudadanos realizan actividades comerciales vinculadas con transporte de mercancía general, tales como abarrotes, alimento para ganado, o el transporte de pinturas y accesorios para pinturas, por lo que en aras de conocer la información sobre los vehículos utilizados para el traslado de mercancía y con la finalidad de obtener algún indicio que permita verificar su capacidad económica, se requirió información a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del estado de Hidalgo; sin embargo, mediante oficio SEMOT/DGN/0229/2021¹³, se informó a esta autoridad que no se cuenta con registros de los ciudadanos requeridos.

Aunado a lo anterior, tal y como se hizo constar mediante razón y constancia, esta autoridad, al momento de analizar la ficha de depósito adjunta como soporte y documentación comprobatoria, tuvo conocimiento de que el depósito fue efectuado en la sucursal 570 de BBVA Bancomer, denominada Cuernavaca Cuauhtémoc, la cual se encuentra en el estado de Morelos, sin que exista algún elemento del cual se desprenda que el presunto aportante la hubiere efectuado, en razón que éste tiene su domicilio en el estado de Hidalgo, tal y como se desprende de su escrito de respuesta, de su credencial para votar y de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido político fue omiso en presentar los contratos de donación¹⁴ por medio de los cuales documente y compruebe el origen y aplicación de sus recursos que le fueron depositados, es

¹³ Oficio que constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno.

¹⁴ Los cuales deben contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, el costo del mercado o estimado del bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, así como el carácter con el que se realiza la aportación respectiva

decir, que en la especie no se detectó evidencia que acredite la existencia, aunque sea en grado indiciario, de elemento alguno que demuestre la titularidad del C. Daniel Andrade Fayad de los recursos aportados y mucho menos su origen.

En esa tesitura, ante la discrepancia de la capacidad económica, el hecho de que el depósito se efectuó en el estado de Morelos cuando la persona radica en el estado de Hidalgo y la negativa realizada por el presunto aportante, se le realizó un requerimiento de información al sujeto obligado, respecto de diversos depósitos que carecen de documentación soporte en la póliza que registro en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución emitiera respuesta sobre lo solicitado.

Al tomar en consideración los hallazgos detectados, se puede inferir con meridiana claridad que los movimientos realizados en las cuentas del ciudadano, no guardan relación, ni las fechas en que se efectuaron los depósitos de las aportaciones, ni con los ingresos percibidos por el ciudadano, con el monto de las aportaciones que el otrora instituto político manifiesta haber recibido durante el mes de junio.

En ese tenor, ante el silencio del sujeto obligado y la negativa del presunto aportante de haber realizado aportación alguna al otrora partido político, pues manifestó bajo protesta de decir verdad que no ha efectuado ninguna aportación en efectivo ni en especie durante el ejercicio 2018 en favor de Encuentro Social, no se puede atribuir al C. Daniel Andrade Fayad, la aportación de \$6,376,500.00 al sujeto obligado.

Lo anterior pone de manifiesto que a pesar de que el sujeto obligado haya reportado ingresos por aportaciones del ciudadano referido, no es materialmente posible que haya realizado la aportación que el sujeto incoado manifiesta. Consecuentemente, ante la incogruencia de lo manifestado por el partido político y lo estudiado en el presente apartado, se procede al estudio del flujo de efectivo de la cuenta del extinto partido político como se precisa a continuación.

B. Flujo de efectivo en la cuenta reportada por el otrora partido político para la recepción de aportaciones

Analizada la capacidad económica del aportante en el apartado anterior, es conveniente estudiar la cuenta bancaria del otrora partido Encuentro Social, registrada para recibir aportaciones, a efecto de analizar la cantidad de depósitos efectuados, así como si coinciden con los registros realizados por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/158/2019

Considerando lo anterior y a fin de tener certeza sobre el monto de las aportaciones presuntamente realizadas, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización con el objeto de obtener información sobre las cuentas bancarias abiertas por el otrora instituto político, para la recepción de aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2018, y verificar los depósitos realizados. En este contexto, de la evidencia contable encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se procedió a dejar razón y constancia¹⁵ relativa a los hallazgos detectados, de los que se tuvo conocimiento de las siguientes cuentas:

ID	Institución Financiera (nombre corto)	Número de cuenta	Nomenclatura de la cuenta	Sucursal	Fecha efectiva de alta	Estatus a enero de 2020
1	BBVA BANCOMER	****6782	CBAS	CEN.APORTA	21/03/16	ACTIVO
2	BBVA BANCOMER	****0134	CBCEN-OP.O	CEN-MUJERE	09/02/16	ACTIVO
3	BBVA BANCOMER	****0207	CBE	CEN-IMPT	05/02/16	ACTIVO
4	HSBC	****00738	CBCEE-OP.O	CEN-ESP	05/02/16	ACTIVO
5	HSBC	*****2123	CBCEN-OP.O	CEN-ORD	04/02/16	ACTIVO
6	HSBC	*****9086	CBAM-CEE	CEN-MILITA	03/05/16	ACTIVO
7	BBVA BANCOMER	****0629	CBCEN-OP.O	CEN.VIATIC	02/08/16	ACTIVO
8	BBVA BANCOMER	****1334	CBCEN-OP.O	TRANSPAREN	20/10/16	ACTIVO
9	BBVA BANCOMER	****0516	CBC-CEE	0683	03/03/17	INACTIVO
10	BBVA BANCOMER	****8732	CBAS	000	23/04/18	ACTIVO
11	BBVA BANCOMER	****2587	CBCEN-CAMP	0683	23/04/18	ACTIVO

De la información proporcionada, se detectó la existencia de dos cuentas bancarias(CBAS) que son las utilizadas por los partidos políticos para la recepción y administración de aportaciones de simpatizantes. Al respecto, es importante mencionar que la cuenta ****6782, está registrada para la recepción de aportaciones, sin embargo al cotejar la cuenta de la póliza PC/IG-1/06-18, que registró supuestas aportaciones realizadas en el ejercicio 2018 por el C. Daniel Andrade Fayad, se observa que la totalidad de los depósitos por los que mandató el procedimiento se registraron en la cuenta ****8732, es decir, la cuenta ****6782 no guarda relación con los hechos que dieron origen al presente procedimiento, pues no se registraron movimientos en esa cuenta en el ejercicio 2018, si no en una diversa.

No obstante, con la finalidad de verificar si la cuenta ****6782 guardaba alguna relación de manera indirecta guardaba relación con los hechos investigados, se

¹⁵ Razón y constancia que constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/158/2019**

procedió a visualizar la información de dicha cuenta. Del referido análisis se observó que la cuenta fue cancelada el 03 de febrero de 2016, es decir, la cuenta mencionada dejó de tener movimientos bancarios antes de que ocurrieran los hechos investigados, corroborando lo anterior al no tener conciliaciones bancarias.

En razón de lo antes señalado, en el caso concreto se efectúa el análisis de los depósitos realizados en la cuenta bancaria *****8732 que Encuentro Social abrió para la recepción de administración de aportaciones de simpatizantes, la cual fue registrada en la póliza contable y en la cual se detectaron flujos de efectivo durante el periodo a investigar.

El análisis a dicha cuenta se realiza ante las inconsistencias presentadas en el informe anual dado que el sujeto obligado rebasó el límite anual de aportaciones individuales de simpatizantes que podía recibir durante el ejercicio 2018, por \$4,695,939.58, en el mes de junio, como se observa a continuación:

Referencia Contable	Aportación registrada (a)	Acuerdo del Consejo General	Límite individual establecido (b)
PC/IG-1/06-18	\$6,376,500.00	INE/CG21/2018	\$1,680,560.42
Cantidad que excede el límite anual de aportaciones individuales de simpatizantes 2018 (a-b)			
\$4,695,939.58			

Del análisis a los depósitos realizados en la cuenta bancaria que Encuentro Social abrió para la recepción de administración de aportaciones de simpatizantes (CBAS) durante el ejercicio 2018 (cuenta número *****8732), durante los meses de abril¹⁶, mayo y junio, se deriva lo siguiente:

1. En el mes de abril sólo se realizaron 5 depósitos, cada uno de los cuales coincide con una póliza contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; el número de depósitos realizado por día se muestra a continuación:

Depósitos de abril en la cuenta *****8732	
Fecha	Depósitos
18 de abril	1
20 de abril	4

¹⁶ Si bien es cierto que el procedimiento oficioso tuvo inicio por depósitos efectuados en los meses de mayo y junio, es conveniente tomar como ejemplo los depósitos recibidos en el mes de abril, a efecto de verificar si existió algún cambio en las cantidades y frecuencias en las cuales el otrora partido político registró la recepción de aportaciones.

Depósitos de abril en la cuenta *****8732	
Total	5

2. Durante el mes de mayo se realizaron 266 depósitos, de los cuales 258 tienen un registro en el SIF, y 8 no tienen referencia de póliza ni registro en referido sistema; el número de depósitos realizado por día se muestra a continuación:

Depósitos de mayo en la cuenta *****8732	
Fecha	Depósitos
03 de mayo	40
07 de mayo	48
08 de mayo	11
09 de mayo	40
11 de mayo	42
15 de mayo	41
16 de mayo	1
17 de mayo	44
19 de mayo	3
22 de mayo	7
29 de mayo	8
30 de mayo	17
Total	266

3. En lo referente al mes de junio se realizaron 1278 depósitos, de los cuales 86 tienen un registro en el SIF, sin incluir una aportación respecto de la cual se exhibió la ficha de depósito y que fue materia de análisis en el apartado que antecede, exhibida en la póliza PC/IG-1/06-18 que registró las aportaciones del C. Daniel Andrade Fayad.
4. Se detectaron 731 depósitos que no tienen referencia de póliza, ni registro en el SIF. Se encontraron 461 depósitos que coinciden en términos generales, con las aportaciones registradas en la póliza PC/IG-1/06-18. Sin embargo, de estos depósitos, sólo un registro de la poliza cuenta con documentación comprobatoria en el SIF; los depósitos por día se muestran a continuación:

Depósitos de junio en la cuenta *****8732	
Fecha	Depósitos
01 de junio	46
04 de junio	8
06 de junio	11
12 de junio	40

Depósitos de junio en la cuenta *****8732	
13 de junio	55
14 de junio	46
15 de junio	3
18 de junio	7
19 de junio	2
20 de junio	116
21 de junio	1
22 de junio	153
25 de junio	16
26 de junio	307
27 de junio	463
28 de junio	4
Total	1278

Esta autoridad, al tener conocimiento de los movimientos bancarios antes efectuados, realizó un análisis de los depósitos efectuados durante el mes de junio, del cual se pudo advertir lo siguiente:

1. Respecto del total de depósitos realizados en el mes de junio y de aquellos que no tienen un registro en el SIF, la descripción de 1115 movimientos, tienen por rubro "C02 DEPOSITO EN EFECTIVO Ref." y lo único que cambia son los dígitos consecutivos de referencia, como se observa en el **Anexo 1**.
2. En el caso de 1097 depósitos se aprecia que corresponden a un monto de \$6,500¹⁷, es decir se emitieron por esa cantidad el 98.39% de los 1115 depósitos no registrados.
3. Que, como se mencionó anteriormente, de los depósitos observados durante el mes de junio, 1097 (mil noventa y siete) se hicieron metódicamente en el transcurso de ocho días intercalados durante el mes, y no solo ello, sino que existe un incremento en la frecuencia conforme se acerca el término de mes, cumpliendo sistemáticamente con la cantidad aportada, es decir, no atendieron a aportaciones de forma deliberada, aleatoria y espontánea, sino que se realizaron en determinados días, con similitud en cuanto al monto aportado que oscila entre los \$6,500.00 y los \$6,500.50, como se observa en la siguiente tabla:

Depósitos de junio en la cuenta *****8732	
Fecha	Depósitos
01 de junio	30
12 de junio	20

¹⁷ Con una diferencia que va de 1 centavo hasta 50 centavos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/158/2019**

Depósitos de junio en la cuenta *****8732	
13 de junio	30
14 de junio	36
20 de junio	61
22 de junio	153
26 de junio	307
27 de junio	460
Total de depósitos con sistematicidad	1097

Aunado a lo anterior, se tiene que del análisis a los 1278 depósitos realizados en junio, se detectó que 65 depósitos presentan la hora en que se realizaron, pues está plasmado el dato en la descripción del estado de cuenta y se puede desprender que la diferencia entre un depósito y otro es de unos pocos minutos y que se efectuaron en bloques en practicajas, como se aprecia a manera de ejemplo con los siguientes datos extraídos del **anexo 2**.

OPER	Cod. Descripción	Abonos
01/JUN	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC JUN01 15:23 PRAC 7091 FOLIO:6197 Ref. *****8732	\$6,500.00
01/JUN	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC JUN01 15:24 PRAC 7091 FOLIO:6199 Ref. *****8732	\$6,500.00
01/JUN	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC JUN01 15:25 PRAC 7091 FOLIO:6201 Ref. *****8732	\$6,500.00
01/JUN	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC JUN01 15:26 PRAC 7091 FOLIO:6203 Ref. *****8732	\$6,500.00
01/JUN	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC JUN01 15:27 PRAC 7091 FOLIO:6205 Ref. *****8732	\$6,500.00
01/JUN	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC JUN01 15:28 PRAC 7091 FOLIO:6207 Ref. *****8732	\$6,500.00
01/JUN	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC JUN01 15:29 PRAC 7091 FOLIO:6209 Ref. *****8732	\$6,500.00
01/JUN	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC JUN01 15:30 PRAC 7091 FOLIO:6211 Ref. *****8732	\$6,500.00
01/JUN	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC JUN01 15:31 PRAC 7091 FOLIO:6213 Ref. *****8732	\$6,500.00
01/JUN	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC JUN01 15:32 PRAC 7091 FOLIO:6215 Ref. *****8732	\$6,500.00

Del análisis efectuado a los estados de cuenta, se detecta la existencia de un sistema de entrada de recursos que se materializa a través de diversos depósitos efectuados en efectivo, en una cantidad relativamente pequeña, los cuales se realizaron prácticamente uno tras otro, en la misma practicaja, con un minuto de diferencia entre ellos, circunstancia que destruye la presunción de espontaneidad que debe existir al momento de analizar las aportaciones efectuados a un partido político.

Resulta conveniente precisar que en el caso concreto, al analizar los estados de cuenta bancarios, se tuvo conocimiento de que la totalidad de los recursos que ingresaron a las arcas del partido fueron transferidos a la cuenta *****2123 del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente a financiamiento ordinario, administrada por Encuentro Social.

Es decir, en la especie se aprecian elementos que permiten inferir que los depósitos se efectuaron en forma coordinada a efecto de simular el ingreso de aportaciones de simpatizantes a Encuentro Social¹⁸, partido político en liquidación, máxime al tomar en cuenta que gran parte de estas aportaciones no fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización o, en su caso, se registraron sin adjuntar documentación que acredite fehacientemente el origen de los recursos, por lo que, atendiendo a la falta de espontaneidad y ante un posible mecanismo sistemático en los ingresos de la cuenta *****8732, es conveniente analizar el mecanismo de aportación realizado en el siguiente apartado.

C. Mecanismo de aportación efectuado

Como ha sido mencionado con anterioridad, de la documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría se desprendió que el otrora partido político registró aportaciones a la póliza PC/IG-1/06-18, con fecha de registro quince de julio de dos mil diecinueve, con descripción de póliza la de “APORTACIONES”, cuyos depósitos están reflejados en la cuenta *****8732 de BBVA Bancomer.

De la póliza referida se observa que el sujeto obligado registró que el C. Daniel Andrade Fayad¹⁹ realizó aportaciones en favor de éste, por un monto de \$6,376,500.00, a través de depósitos continuos en efectivo, por la cantidad de \$6,500.00; sin embargo, de la indagatoria realizada y de la documentación adjunta solo se encontró una ficha de depósito que da respaldo sólo a un depósito de efectivo, sin que el ciudadano referido y supuesto aportante confirmara la realización de los depósitos que se efectuaron en la cuenta terminación *****8732.

Es dable aclarar que, si bien los depósitos realizados fueron materia de revisión en la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Encuentro Social, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, el objeto de la investigación es

¹⁸ No pasa desapercibido que esta autoridad en diversas ocasiones solicitó información al interventor, a efecto de verificar si en la contabilidad del partido político en liquidación obraba documentación que acreditara el origen de las aportaciones efectuadas, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se cuente con dicha información

¹⁹ Quien negó haber efectuado las aportaciones, además de carecer de la capacidad económica para ello, como ya fue expuesto

determinar el origen real de las aportaciones recibidas por el otrora partido político, ante la negativa del supuesto aportante y del análisis realizado al flujo de efectivo a su cuenta de aportaciones, atendiendo a que, en la resolución emitida por las irregularidades encontradas en el dictamen, no se emitiera pronunciamiento alguno referente al origen de los recursos o al rebase individual de aportaciones del supuesto aportante.

Por lo anterior, para esclarecer el punto de partida en el presente apartado, tal y como lo refieren Adrián Joaquín Miranda Camarena y Soledad Rizo Orozco, para Narciso Sánchez Gómez, *“el financiamiento de los partidos políticos se puede definir como ‘los actos que bajo normas de derecho privado y público realizan, para obtener recursos, manejaros y gastos (sic) en virtud de las distintas funciones de orden político que tienen encomendados, para hacer realidad la vida democrática en un Estado determinado.’”*²⁰

De la definición antes realizada se puede desprender que el financiamiento utilizado por los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público, comprende de al menos 3 etapas: el origen u obtención de los recursos, su manejo o administración y el gasto o destino que se les da a dichos recursos.

Por ello, se precisa que en el caso concreto el objeto de la investigación y de análisis en el presente apartado, es determinar el origen real de las aportaciones recibidas por el otrora partido político al tomar en cuenta el conocimiento efectivo del origen de los recursos manejados por los partidos políticos, siendo el punto de partida del análisis en el presente apartado, pues en todo momento el partido debe garantizar que el origen de los recursos que va a emplear se obtuvo de manera lícita y transparente.

Luego entonces como se mencionó anteriormente, con la finalidad de obtener mayores elementos que permitan esclarecer los hechos investigados, se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de obtener la información de las cuentas bancarias que Encuentro Social, de apertura para la recepción de administración de aportaciones de simpatizantes (CBAS) durante el ejercicio 2018, de donde se obtuvieron los estados de la cuenta cuenta bancaria *****8732.

Ahora bien, al contar con los estados de cuenta anteriormente señalados y los movimientos de ingreso de efectivo, ante las incogruencias encontradas en el

²⁰ Miranda Camarena Adrián Joaquín y Rizo Orozco Soledad, *La fiscalización a los partidos políticos en materia de financiamiento*, en Sufragio, revista especializada en Derecho Electoral, número 7 junio-noviembre de 2011, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/7/ens/ens14.pdf>

apartado de B (Flujo de efectivo en la cuenta reportada por el otrora partido político para la recepción de aportaciones), se realizó un requerimiento a la Dirección de Auditoría, a efecto que confirmara o rectificara los depósitos bancarios discordantes de aportaciones en efectivo, en los meses de abril, mayo y junio.

En respuesta²¹, la Dirección de Auditoría proporcionó información relativa a los registros confirmados en el Sistema Integral de Fiscalización, como se observa en su respuesta que se cita a continuación:

*“Por lo que se refiere al numeral 1, le informo se confirmaron las pólizas correspondientes a los depósitos bancarios por aportaciones en efectivo de simpatizantes relacionados en el Anexo 1 del oficio relativos a la cuenta *****732, para la recepción de aportaciones de simpatizantes (CBAS) durante el ejercicio 2018, archivo que se remite con las siguientes aclaraciones:*

Anexo 1 cotejado UTF						
Mes	Registros relacionados para su confirmación	Registros confirmados en SIF señalados con (1)	Registro sin referencia de póliza localizado en SIF señalado con (2)	Registros sin referencia de póliza no localizados en el SIF señalados con (3)	Registros identificados en SIF coincidentes por fecha de registro conforme a la póliza de 1ª corrección al OEYO señalados con (4)	Carpetas incluidas en One Drive con documentación soporte correspondiente a registros confirmados
<i>Abril</i>	5	5	0	0	0	5
<i>Mayo</i>	266	257	1	8	0	258
<i>Junio</i>	1278	86	0	731	461	87

Respecto a los 461 depósitos, es importante mencionar se localizó la póliza PC-IG-1-06-18 con el registro de 981 depósitos por un monto total de \$6,376,500.00 derivados de la primera corrección al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8885/19, sin embargo, en esta póliza solo se cuenta con la documentación soporte que consiste en un comprobante de depósito por un importe de \$6,500.00 de fecha 27 de junio de 2018 y con referencia 1392 misma que coincide con la información contenida en un registro del mes de junio del Anexo 1, por lo anterior, solo se integra una carpeta con la póliza y comprobante en cuestión.

De los 981 registros de la póliza PC-IG-1-06-18 solo se consideraron 461 depósitos debido a que en el Anexo solo son coincidentes ese número de movimientos por haber sido realizados en fecha de 27 de junio, por lo que pudieran corresponder a los registros de la póliza antes mencionada, no obstante, en algunos casos no se(sic)

²¹ La información y documentación entregada por la Dirección en comentario constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

coinciden por diferencia de centavos, adicionalmente en los registros obtenidos del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no se cuenta con la referencia bancaria para dar mayor certeza.

Por lo que hace al numeral 2, relativo a señalar los datos de la póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, de aquellos depósitos respecto de los cuales se localizó el registro correspondiente, en el denominado Anexo 1 cotejado UTF se proporciona la referencia de la póliza de los depósitos confirmados, así como la documentación que se incluye en cada una de las carpetas generadas.

Por lo anterior, en cuanto al numeral 3 se proporciona la liga de One Drive Institucional donde se localiza la siguiente documentación: (...)"

Adminiculando la información remitida por la Dirección de Auditoría y aquella obtenida de la consulta de las cuentas en el Sistema Integral de Fiscalización, se tiene una relación de operaciones de la cuenta bancaria con terminación *****8732, donde se realizaron las aportaciones y de la cual no es posible establecer el origen, toda vez que carecen de referencia a una póliza contable.

De igual forma se tiene una relación de operaciones de aquellos depósitos que coinciden solo en la fecha de registro conforme a la póliza G-1-06-18 con las operaciones de la cuenta bancaria con terminación *****8732, es decir, en dicha relación se encuentran las cantidades plasmadas en la póliza que no son exactamente las mismas que las registradas en la cuenta bancaria pues difieren por centavos, pero que coinciden en fecha con la póliza contable referida. Los depósitos mencionados en párrafos anteriores, se relacionan, para mayor referencia, en el **Anexo 3** de la presente resolución, cuyo número de referencia coincide con los números de referencia de la tabla elaborada por la citada Dirección de Auditoría.

Del análisis de la documentación en comento, la Dirección de Auditoría advirtió la existencia de 731 depósitos correspondientes al mes de junio, por un monto de \$4,939,344.44, respecto de los cuales no existe registro alguno en el Sistema Integral de Fiscalización ni que los vincule a una póliza contable. Asimismo, se detectaron 461 depósitos, los cuales se vinculan a la póliza PC-IG-1-06-18, registrada el 27 de junio de 2018, debido a que tienen una variación entre 1 y 50 centavos entre los montos registrados en las pólizas y los detectados en los estados de cuenta y que fueron efectuados en la misma fecha los cuales ascienden a \$2,996,029.85.

En ese tenor se exponen, a manera de referencia, los totales por mes, donde una vez realizado el cotejo, se observan las cantidades en las que se desconoce

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/158/2019**

referencia alguna de póliza contable o coinciden con fecha de registro con la póliza PC/IG-1/06-18, sin tener documentación comprobatoria, como se observa en la siguiente tabla:

Cuenta bancaria con, terminación *****8732	Efectivo total de aportaciones identificadas en el anexo 3 con (3)	Aportaciones identificadas en el anexo 3 con (4)
Mayo	\$45,000	-
Junio	\$4,939,344.44	\$2,996,029.85
Total	\$4,984,344.44	\$2,996,029.85
Gran total \$7,980,374.29		

Al respecto, es conveniente precisar que la Dirección de Auditoría observa movimientos realizados en diferentes días, con montos significativamente iguales, pero no puede confirmar de manera categórica que dichos depósitos coincidan con los referidos en la póliza PC/IG-1/06-18, al carecer de elementos que permitan vincular las aportaciones registradas con los depósitos contenidos en la cuenta *****8732, pues en el SIF no se cuenta con la referencia bancaria para dar mayor certeza.

Luego entonces, se tiene que la cantidad respecto de la cuenta bancaria con terminación *****8732, asciende a \$7,980,374.29, correspondiente a las supuestas aportaciones en el mes de junio del C. Daniel Andrade Fayad y las aportaciones en efectivo que no tienen asignada una póliza contable.

En ese orden de ideas, se debe verificar el origen de las aportaciones efectuadas y que no fueron registradas durante los meses de mayo y junio, así como de los 461 depósitos coincidentes con la póliza PC-IG-1-06-18.

Con la finalidad de recabar más información respecto de las aportaciones recibidas, se procedió a solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el nombre del titular, número de cuenta y entidad de origen de los movimientos en la cuenta bancaria con terminación *****8732, del otrora partido político.

En respuesta, la institución bancaria, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, manifiesta que la información de las operaciones que se le requieren, corresponden a depósitos en efectivo, por lo que **no existe registro alguno del usuario que los realiza**, en virtud de no ser requisito el registro para poder llevarlo a cabo, así como ningún resguardo de información o documentación por parte de la institución bancaria.

Estos hallazgos dieron cuenta de actos concurrentes y, en ese sentido, se cuenta con el acervo probatorio suficiente que permite a esta autoridad determinar la existencia de recepción de aportación en efectivo. Luego entonces, del análisis minucioso a los estados de cuenta número *****8732, respecto de los montos realizados como ingresos se tiene lo siguiente:

- Durante el mes de mayo se realizaron 266 depósitos, de los cuales 258 tienen un registro confirmado en el SIF, y 8 no tienen referencia de póliza ni registro en referido sistema, tal y como fue analizado en el apartado que antecede.
- Durante el mes de junio se realizaron 1278 depósitos, de los cuales 86 tienen un registro confirmado en el Sistema Integral de Fiscalización, 731 no tienen referencia de póliza ni registro en el SIF y 461 coinciden con aportaciones registradas en la póliza PC/IG-1/06-18; de estos depósitos solo se tiene un registro con documentación supuestamente comprobatoria en el SIF.

Continuando con el análisis a detenimiento de los depósitos, también se advierte que, de los depósitos observados durante el mes de junio, se observa un patrón en cuanto a las fechas de depósito, es decir 1097 depósitos se hicieron en el transcurso de ocho días determinados del mes, cuya frecuencia aumenta conforme se acerca el término de mes, cumpliendo sistemáticamente con la cantidad aportada, es decir, no atendieron a aportaciones de forma deliberada y aleatoria, sino que se realizaron determinados días, con similitud en cuanto al monto aportado al sujeto incoado, que oscila entre los \$6,500.00 y los \$6,500.50.

Estos hallazgos dieron cuenta de actos concurrentes y coordinados, detectándose un *modus operandi*, pues se destaca la mínima diferencia de minutos entre diversos depósitos que se recibieron durante los meses de mayo y junio del dos mil dieciocho a la cuenta *****8732.

Ilustra lo anterior el análisis efectuado a los depósitos efectuados el día tres de mayo de 2018, que entre las 12:28 y las 13:30 horas, se realizaron 34 depósitos que fueron registrados como aportaciones, información que se esquematiza a continuación:

Depósitos de mayo en la cuenta *****8732		
Fecha	Poliza	Hora del recibo
03/MAY	PN-IG-44-05-18	12:40
03/MAY	PN-IG-45-05-18	12:40

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/158/2019**

Depósitos de mayo en la cuenta *****8732		
Fecha	Poliza	Hora del recibo
03/MAY	PN-IG-47-05-18	13:26
03/MAY	PN-IG-48-05-18	13:28
03/MAY	PN-IG-49-05-18	13:31
03/MAY	PN-IG-50-05-18	13:30
03/MAY	PN-IG-51-05-18	12:38
03/MAY	PN-IG-52-05-18	13:30
03/MAY	PN-IG-53-05-18	13:31
03/MAY	PN-IG-54-05-18	13:31
03/MAY	PN-IG-55-05-18	12:38
03/MAY	PN-IG-56-05-18	13:04
03/MAY	PN-IG-57-05-18	13:03
03/MAY	PN-IG-58-05-18	13:04
03/MAY	PN-IG-59-05-18	13:04
03/MAY	PN-IG-60-05-18	13:04
03/MAY	PN-IG-61-05-18	12:28
03/MAY	PN-IG-62-05-18	12:28
03/MAY	PN-IG-63-05-18	12:27
03/MAY	PN-IG-64-05-18	12:28
03/MAY	PN-IG-65-05-18	12:28
03/MAY	PN-IG-66-05-18	13:09
03/MAY	PN-IG-67-05-18	13:08
03/MAY	PN-IG-69-05-18	13:15
03/MAY	PN-IG-70-05-18	13:14
03/MAY	PN-IG-71-05-18	13:12
03/MAY	PN-IG-72-05-18	12:26
03/MAY	PN-IG-73-05-18	12:27
03/MAY	PN-IG-74-05-18	13:00
03/MAY	PN-IG-75-05-18	12:58
03/MAY	PN-IG-76-05-18	13:03
03/MAY	PN-IG-77-05-18	13:31
03/MAY	PN-IG-78-05-18	13:04
03/MAY	PN-IG-79-05-18	12:59

Otra demostración de la existencia de actos coordinados la encontramos en el mes de junio, que para el caso a ejemplificar se efectuó el veinte de junio de dos mil dieciocho, día en el que se efectuaron 52 depósitos entre las 17:43 y las 18:49 horas, como se desprende del estudio pormenorizado de los recibos de depósito de las pólizas contables que el sujeto obligado reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, a saber:

Depósitos de junio en la cuenta *****8732		
Fecha	Fecha	Fecha
20/JUN	PN-IG-27-06-18	18:49
20/JUN	PN-IG-28-06-18	17:52

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/158/2019**

Depósitos de junio en la cuenta *****8732		
Fecha	Fecha	Fecha
20/JUN	PN-IG-29-06-18	18:30
20/JUN	PN-IG-30-06-18	18:15
20/JUN	PN-IG-31-06-18	18:16
20/JUN	PN-IG-32-06-18	18:16
20/JUN	PN-IG-33-06-18	18:26
20/JUN	PN-IG-34-06-18	17:47
20/JUN	PN-IG-36-06-18	18:19
20/JUN	PN-IG-37-06-18	18:36
20/JUN	PN-IG-38-06-18	17:50
20/JUN	PN-IG-39-06-18	18:31
20/JUN	PN-IG-40-06-18	18:13
20/JUN	PN-IG-41-06-18	18:15
20/JUN	PN-IG-42-06-18	18:38
20/JUN	PN-IG-43-06-18	17:53
20/JUN	PN-IG-44-06-18	17:52
20/JUN	PN-IG-45-06-18	18:04
20/JUN	PN-IG-46-06-18	17:48
20/JUN	PN-IG-47-06-18	17:59
20/JUN	PN-IG-48-06-18	18:36
20/JUN	PN-IG-49-06-18	10:06
20/JUN	PN-IG-50-06-18	18:39
20/JUN	PN-IG-51-06-18	18:15
20/JUN	PN-IG-52-06-18	18:28
20/JUN	PN-IG-53-06-18	18:23
20/JUN	PN-IG-54-06-18	18:38
20/JUN	PN-IG-55-06-18	18:40
20/JUN	PN-IG-56-06-18	18:18
20/JUN	PN-IG-57-06-18	17:55
20/JUN	PN-IG-58-06-18	18:30
20/JUN	PN-IG-59-06-18	18:13
20/JUN	PN-IG-60-06-18	18:17
20/JUN	PN-IG-61-06-18	17:46
20/JUN	PN-IG-62-06-18	18:13
20/JUN	PN-IG-63-06-18	18:28
20/JUN	PN-IG-64-06-18	17:58
20/JUN	PN-IG-65-06-18	18:33
20/JUN	PN-IG-66-06-18	18:01
20/JUN	PN-IG-67-06-18	18:32
20/JUN	PN-IG-68-06-18	18:26
20/JUN	PN-IG-69-06-18	18:40
20/JUN	PN-IG-70-06-18	17:57
20/JUN	PN-IG-71-06-18	18:27
20/JUN	PN-IG-72-06-18	18:03
20/JUN	PN-IG-73-06-18	18:21

Depósitos de junio en la cuenta *****8732		
Fecha	Fecha	Fecha
20/JUN	PN-IG-74-06-18	18:18
20/JUN	PN-IG-75-06-18	18:20
20/JUN	PN-IG-76-06-18	18:34
20/JUN	PN-IG-77-06-18	17:56
20/JUN	PN-IG-78-06-18	18:42
20/JUN	PN-IG-79-06-18	17:43

Lo anterior evidencia que el sujeto obligado implementó un esquema sistemático y organizado, permitiendo inferir a esta autoridad que no se trató de ciudadanos que de manera voluntaria, libre y espontánea realizaran una aportación económica a un instituto político al que fueran ideológicamente afines, si no que detrás de las operaciones bancarias de referencia existió un esquema de organización, vinculado con cantidades en su mayoría idénticas, depositadas en las mismas practicajas o sucursales, el mismo día, y sin que exista entre cada operación una diferencia significativa de tiempo, lo que permite lógicamente inferir que se trata de un sistema orquestado.

Ahora bien, atendiendo a la negativa del C. Daniel Andrade Fayad de haber realizado aportaciones al sujeto incoado y a que resulta evidente que el ciudadano no tenía la capacidad económica para solventar las aportación supuestamente hecha de \$6,376,500.00, aunado a que se evidencia el uso de un esquema sistemático y organizado para hacer pasar ingresos en efectivo como supuestas aportaciones de simpatizantes, el otrora partido incoado realiza la conducta de no reportar con veracidad los ingresos recibidos en efectivo, situación que se estudiará en el siguiente apartado.

D. No reportar con veracidad

De lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización se puede concluir que dichos registros no cuentan con la veracidad primitiva que debe imperar por parte de los sujetos obligados, aunado a que la recepción de aportaciones en efectivo, fue reconocida como propia por el instituto político incoado, toda vez que en ningún momento rechazó la existencia de los depósitos, como se aprecia en las respuestas de los oficios de errores y omisiones, teniendo el ente político varias ocasiones para debatir tal afirmación, pues además de los oficios de errores y omisiones, se realizó una solicitud de información al sujeto incoado, y se le otorgó garantía de audiencia a través del emplazamiento formulado sin que en momento alguno demuestre el origen de los recursos.

Lo anterior cobra sustento, pues se le hizo del conocimiento al sujeto obligado en primera instancia en el oficio número INE/UTF/DA/8885/19 oficio de errores y omisiones derivado de la revisión Informe Anual 2018 primera vuelta, específicamente en los numerales 7 y 8 relativo al Financiamiento Privado en efectivo, en cuyos anexos se especifica las aportaciones en efectivo que rebasan las 90 UMA, que no fueron realizadas a través de cheque o transferencia bancaria de la cuenta del aportante.

Posteriormente mediante oficio INE/UTF/DA/9689/19, correspondiente al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2018 segunda vuelta, se le informó al partido, que el importe de las aportaciones de simpatizantes que rebasaron las 90 Unidades de Medida de Actualización y no fueron realizadas a través de cheque o transferencia bancaria de la cuenta del aportante, **se incrementaron**, señalándose en el **Anexo 3** de dicho oficio, el nombre y monto de cada aportación de dicho supuesto, por lo que con el fin de salvaguardar su garantía de audiencia se le solicitaba presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, sin embargo, el partido no realizó manifestación alguna sobre esta solicitud.

Como se mencionó anteriormente, se detectó la existencia de un sistema de entrada de recursos, que se efectuó en la cuenta de aportaciones de simpatizantes del extinto partido político, con la intención de simular el ingreso de aportaciones, aparentando aportaciones que se hicieron en días determinados del mes de junio, es decir, no atendieron a depósitos de forma espontánea y aleatoria, si no que se realizaron en determinados días del mes, con similitud en cuanto al monto²².

Que esta autoridad se percató de actos concurrentes y coordinados, al detectarse una mínima diferencia de minutos entre diversos depósitos que se recibieron durante los meses de mayo y junio del dos mil dieciocho a la cuenta *****8732, pues se da cuenta de una operación sistemática en el depósito de recursos a la cuenta bancaria de referencia, al ser evidente la planeación en cuanto a tiempo y monto de las aportaciones en la cuenta bancaria, intentando de esta manera, hacer pasar ingresos en efectivo como aportaciones de personas físicas.

Lo anterior obedece a que el flujo de ingreso entre cada depósito es pequeño en comparación al tiempo en que se puede realizar dicha acción, es decir, el ingreso de efectivo por simpatizantes que de forma libre realizan una aportación no acontece al mismo tiempo o en el mismo momento, pues depende de cada persona realizar dicho egreso de su propio peculio, así como, de la situación económica y

²² Presunción que se desarrolló en el apartado **Mecanismo de aportación efectuado** y que tiene sustento en una variación entre 1 y 50 centavos entre los montos .

particular de cada individuo, hechos que resultan relevantes para preservar y que no se vulneren los principios de certeza y legalidad que rigen el financiamiento de los institutos políticos.

Se corrobora lo anterior pues 65 depósitos contenidos en el **Anexo 2**, presentan la hora en que se realizaron²³, y de esa hora se observa que se realizaron con pocos minutos de diferencia, aunado a que la referencia entre cada depósito es consecutiva y sin cambios aparentes en la geografía de la sucursal.

Por lo anterior se debe resaltar el caso del C. Daniel Andrade Fayad, quien tiene su domicilio en la entidad Federativa de Hidalgo, sin embargo, el recibo de depósito que le es atribuido corresponde a un movimiento realizado en una sucursal en Cuernavaca, Morelos, por lo que es conveniente precisar, que en dicha sucursal se efectuaron otros 460 movimientos bancarios, situación por demás improbable al tratarse de aportaciones de una persona que reside en una entidad diferente.

En esa tesitura, al analizarse los depósitos realizados el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se observa que se tienen 461 registros, que por la fecha de ingreso a la cuenta y por los montos realizados, conciden con la póliza PC/IG-1/06-18; sin embargo, la póliza en comento no cuenta con documentación que avale dichos ingresos de efectivo, aunado a que la demarcación territorial del depósito no coincide con la del presunto aportante, por ende ante tal incongruencia lo procedente es estudiar la obligación a cargo del entonces partido político prevista en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización que refiere, entre otras cosas, a la documentación de las aportaciones.

El precepto legal en del párrafo anterior establece con claridad que **“todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original”**. En esta hipótesis es responsabilidad del sujeto incoado, adjuntar la documentación que sustente la totalidad de aportaciones que reciba. En consecuencia el órgano fiscalizador bajo la premisa de que se observan diversas irregularidades en materia de fiscalización procederá al análisis de la conducta presuntamente transgredida concerniente al presente procedimiento.

Por lo anterior se materializa la hipótesis jurídica prevista en los artículos 25, numeral 1, inciso a), en relación al 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley

²³ Dicha afirmación cobra sustento dado que la hora está reflejada en la descripción de los depósitos en el estado de cuenta.

General de Partidos Políticos, establece con claridad que “***Son obligaciones de los partidos políticos:(...) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático(...)Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:(...)Informes anuales de gasto ordinario:(...) En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe***” esta hipótesis se subordina a la concurrencia de los siguientes elementos:

a. La existencia de un informe de gastos ordinarios.

Se convalida con las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de las aportaciones de simpatizantes en el ejercicio dos mil dieciocho en especial la póliza PC-IG-1-06-18 que en el presente asunto da origen al procedimiento respecto del otrora Partido Encuentro Social.

b. La existencia de una aportación, pudiendo ser en efectivo o en especie.

La materia se circunscribe a las aportaciones en efectivo que el propio sujeto obligado recibió en la cuenta aperturada para el manejo de las aportaciones que realicen los simpatizantes y militantes, como acontece en el presente asunto.

c. Obligación de documentar e informar verazmente.

Al no existir registro alguno del usuario que realiza las aportaciones, en virtud de haberse efectuado en efectivo no obstante su monto, se vulnera la obligación de tener un registro con documentos originales.

Al respecto, la porción normativa bajo estudio le atribuye una carga de responsabilidad al sujeto obligado consistente en la obligación informar los ingresos totales y gastos ordinarios. Aunado a lo anterior, debe contar con documentación original, así como su debido reconocimiento y registro en su contabilidad conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento de fiscalización.

Ahora bien, dentro de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se tiene evidencia de que el sujeto obligado haya realizado acciones orientadas a informar verazmente a la autoridad fiscalizadora el origen de los ingresos que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, pues se detectaron actos

concurrentes y coordinados a través de los cuales se pretende hacer pasar ingresos de efectivo como aportaciones de simpatizantes.

Aunado a lo anterior, de las diligencias que obran en el procedimiento se observa que el sujeto incoado no cuenta con documentación comprobatoria que avale veraz y eficientemente los ingresos reportados.

En suma, el cúmulo de diligencias realizadas, el análisis particular que se realiza a los resultados obtenidos, a la luz de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, se advierte la existencia de un actuar sistemático, a través del cual se trató de simular que diversa persona física, de manera voluntaria, espontánea y personal, efectuaba una serie de depósitos en efectivo en beneficio del otrora partido político.

En ese sentido, se tiene por acreditado que intencionalmente el sujeto obligado reportó los depositos como aportaciones, con la intención de simular o mentir a la autoridad electoral a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, tal situación es la acción premeditada por el cual el partido incoado busca evitar la posible sanción administrativa electoral, ello lleva a dilucidar la acción deliberada y el dolo que trae aparejado²⁴.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, así como de la concurrencia de diversos elementos probatorios, es posible arribar a una convicción suficiente para señalar que el otrora partido Encuentro Social no reportó con veracidad los ingresos recibidos durante el ejercicio 2018, por un monto de \$7,980,374.29.

Por todo lo expuesto, esta autoridad considera que, ha quedado acreditado que el sujeto incoado **no reportó con veracidad** los ingresos recibidos por un importe de \$7,980,374.29, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a); 78 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**.

²⁴ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**.

6. Individualización de la Sanción.

Toda vez que se ha analizado una conducta que conculca los artículos 25, numeral 1, inciso a), 78 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, se individualiza la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se actualiza una falta sustantiva consistente en omitir de reportar con veracidad los ingresos realizados durante el ejercicio a fiscalizar, la cual vulnera de manera directa la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que constituyen, en una interpretación teleológica, los fines a los que propende la norma transgredida. Debido a lo anterior, el infractor de mérito vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96 del Reglamento de Fiscalización, lo que impide al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y eroguen, dicha atribución garantiza un régimen adecuado en la rendición de cuenta.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas utilizados en el ejercicio ordinario, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus ingresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le

imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Por lo tanto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces el acto analizado en el presente apartado, consistente en la omisión de reportar con veracidad los ingresos recibidos por el partido, los cuales fueron registrados como aportaciones de simpatizantes fue realizado con dolo.

Se colige lo anterior al tomar en consideración el análisis y valoración realizada en los apartados que anteceden, así como a las pruebas allegadas al expediente y al no existir algún elemento objetivo que le reste la idoneidad y alcance probatorio a las mismas, sin que fuera imposible localizar algún elementos que permitieran identificar el origen de los depósitos efectuados, así como al advertir elementos que permiten inferir que en la mecánica detectada para la realización de los depósitos fue sistemática y no espontánea.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un sujeto obligado actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente omitió rechazar aportaciones provenientes de un ente prohibido, a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que,

ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de acreditar verazmente el origen de los recursos aportados, resulta indubitable que el sujeto ostentó la intención de no informar verazmente a la autoridad fiscalizadora al no reportar con veracidad.

Lo anterior es así, por que el partido político presentó en el momento procesal oportuno diversa documentación soporte en primera instancia para acreditar una aportación de \$6,376,500.00 (seis millones trescientos setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N), del C. Daniel Andrade Fayad.

Lo anterior se corrobora con el análisis de los ingresos de efectivo en la cuenta del sujeto obligado, pues se observan elementos que permiten concluir que el sujeto obligado simuló aportaciones en efectivo e intentó hacerlas pasar por aportaciones de simpatizantes.

En el mismo orden de ideas, el primer rasgo a relucir es que derivado del oficio de errores y omisiones el sujeto obligado atribuyó el origen de la mayor cantidad de aportaciones a una sola persona, que en el caso concreto es el C. Daniel Andrade Fayad quien de su propio dicho y bajo protesta de decir verdad, negó haber realizado aportación en efectivo o en especie durante el ejercicio 2018.

El siguiente hecho, es la temporalidad de las aportaciones, que se realizaron en días específicos, donde es notorio que en el mes de junio, se efectuó un número considerable de ingresos en efectivo en la misma temporalidad. Lo que propiamente no crea fortaleza sobre el resultado, si no que debe acumularse un rasgo importante dentro del acontecimiento, que en el presente asunto corresponde al monto ingresado por aportación, es decir, de forma deliberada, se realizaron determinadas aportaciones los mismos días del mes, con una diferencia mínima entre depósitos y con similitud en cuanto al monto aportado al sujeto incoado.

Se refuerza el hecho anterior con la diferencia que pasa entre cada deposito a la cuenta bancaria, que puede observarse en algunos de los depósitos con los que se cuenta la hora en la descripción, así como los recibos de aportación que obran en las pólizas contables, en el que se observa que aunado a que se realizaron el mismo día, se realizaron con pocos minutos de diferencia uno del otro, por lo que los

depósitos recibidos en todo momento cuentan con una sistematicidad, encaminada a que aparenten ser aportaciones.

Consecuentemente, la documentación presentada por el sujeto incoado no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado con veracidad el ingreso de mérito. Por el contrario, al concatenar la documentación con que cuenta esta autoridad, se comprueba que el documento presentado a la autoridad electoral por el ente político incoado no es veraz en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.

Aunado a lo antes señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”²⁶, le son aplicables *mutatis mutandis*²⁷, al derecho administrativo sancionador.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) Presentó a la autoridad

²⁶ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

²⁷ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**”.

diversa documentación con información no veraz; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al omitir reportar con veracidad, a sabiendas que la misma era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real²⁹, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en la conducta analizada, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que el Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro de Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, motivo por el que, al aprobar el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente resolución.

²⁹ Conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José

*Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer³⁰ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la*

³⁰ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Derivado de lo expuesto, respecto de la conducta siguiente:

Tipo de conducta	Bien Jurídico tutelado
No reportó con veracidad	Certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al otrora Partido **Encuentro Social** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Vista derivada de los hallazgos obtenidos en el ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad electoral.

Una vez que han sido estudiados los documentos y actuaciones que integran el presente procedimiento de mérito, en los que se ha advertido que el extinto Encuentro Social, no reportó con veracidad recursos por concepto aportaciones de simpatizantes, es importante de igual manera detallar aquellos elementos y hallazgos que levantaron alertas en esta autoridad.

La investigación a la que está obligada la autoridad administrativa no implica que se acote a las pruebas aportadas por el sujeto incoado o con la realización de diligencias mínimas, por lo que le constriñe a la autoridad administrativa electoral realizar todas la diligencias pertinentes, para allegarse de los elementos necesarios que le permitan estar en condiciones de determinar la existencia y veracidad de los hechos violatorios de la normativa electoral y, en su caso, determinar la responsabilidad o responsabilidades que correspondan, garantizando con ello el cumplimiento de los principios rectores de la materia.

Señalado lo anterior resulta pertinente establecer que derivado de esa facultad de investigación y haciendo uso de los convenios de colaboración que este Instituto tiene celebrados con unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Bancaria y de Valores, la autoridad fiscalizadora realizó una investigación en la que obtuvo información respecto de las operaciones realizadas por el ente político, la cual pudiera actualizar conductas violatorias de la normatividad que deben ser conocidas por la autoridad competente, toda vez que se detectaron inconsistencias en el flujo de efectivo de las operaciones realizadas.

Al respecto, es dable señalar que la autoridad fiscalizadora una vez analizados los hallazgos obtenidos pudo establecer:

- De la información obtenida durante las investigaciones, se corroboró que, el C. Daniel Andrade Fayad, no realizó aportaciones por \$6,376,500.00.

- Del análisis efectuado a los estados de cuenta del extinto partido político se detecta la existencia de un sistema de entrada de recursos que se materializa a través de diversos depósitos efectuados en efectivo, los cuales se realizaron prácticamente uno tras otro, con un minuto de diferencia entre ellos, circunstancia que destruye la presunción de espontaneidad que debe existir al momento de determinar que realizar aportaciones a un partido político.
- No existe registro alguno del y/o los usuarios que realizan las aportaciones, en virtud de haberse efectuado en efectivo no obstante su monto, se vulnera la obligación de tener un registro con documentos originales.
- El sujeto obligado reportó los depósitos como aportaciones, con la intención de simular o mentir a la autoridad electoral a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe

En ese sentido, del estudio del flujo de recursos reportados por el partido y los que ingresaron a la cuenta bancaria para recibir aportaciones se evidencia el uso de un esquema sistemático y organizado para hacer pasar ingresos en efectivo como supuestas aportaciones de simpatizantes del otrora partido incoado.

Por lo que, en atención a lo antes expuesto, así como la falta de acreditación por parte del sujeto obligado al no presentar en el Sistema Integral de Fiscalización ni en respuesta a los requerimientos, evidencia alguna que acredite el origen de los recursos reportados, es que se acredita la violación a la normatividad electoral incumplió lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), en relación al 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, este procedimiento se agotó en forma completa y exhaustiva, en virtud de la actividad dolosa del partido político de reportar con falsedad, ya que impidió u obstaculizó que la autoridad tuviera certeza respecto del origen real de los recursos, por lo que la investigación y determinación de la presunta responsabilidad del partido político por el origen real de los recursos, deberá ser determinada por las autoridades competentes.

En ese sentido ante los hallazgos realizados durante la sustanciación del procedimiento, esta autoridad considera procedente que se de vista a las siguientes autoridades:

- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que en ámbito de su competencia y atribuciones de acuerdo a los hallazgos realizados por la autoridad electoral, realice los actos que considere necesarios y pertinentes para determinar si existe o no violación a la normativa penal-electoral, de conformidad con la Cláusula TERCERA inciso a), k) y m) del Convenio de Colaboración en Materia de Prevención y Atención de Delitos Electorales y Fomento a la Participación Ciudadana celebrado por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y el INE.
- Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), para que en el ámbito de sus atribuciones determine si las conductas acreditadas pudieran configurar delitos dentro de su esfera de competencia, de conformidad con lo ya expuesto y los artículos 221 y 223 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la 20ª Disposición de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; así como el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Cláusula Primera del Convenio de Colaboración celebrado por el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera.
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), para que en el ámbito de sus atribuciones determine si las conductas acreditadas pudieran configurar delitos dentro de su esfera de competencia, de conformidad el artículo 221 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la 6ª fracción III Disposición de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; así como el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

8. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del extinto Partido Encuentro Social, en los términos del en los términos del **Considerando 5**.

SEGUNDO. En términos del **considerando 6** de la presente Resolución, se impone a Encuentro Social, la sanción consistente en una **Amonestación Pública**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. Raúl Martínez Delgadillo, Interventor de Encuentro Social, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **considerando 8** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo expuesto en el **considerando 7** de la presente Resolución, dése vista con copias certificadas de la parte conducente a la Unidad de Inteligencia Financiera, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. Publíquese un extracto de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de hacer efectiva la amonestación pública impuesta al otrora partido Encuentro Social en el **considerando 6** de la presente resolución, dentro de los quince días siguientes a que esta haya causado estado.

SÉPTIMO.-En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/158/2019**

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar el emplazamiento al partido político que está en proceso de liquidación, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a sancionar a partidos políticos que están en proceso de liquidación con amonestación pública, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**